



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN NO **70001-33-33-004-2016-00105-00**

EJECUTANTE: **EBERTO DARÍO PORTO HOYOS**

EJECUTADO: **COLPENSIONES**

1. ASUNTO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre el mandamiento ejecutivo solicitado por la ejecutante LUZ MARINA LARA PÉREZ, a través de apoderada judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

2. ANTECEDENTES

El ejecutante Eberto Darío Porto Hoyos, a través de apoderado, instaura demanda ejecutiva, a efectos de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la Administradora Colombiana De Pensiones - COLPENSIONES por la suma de CIENTO NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$109.439.563.00), suma derivada de la liquidación realizada por el apoderado del demandante (fol. 53 a 56) que hace referencia a la reliquidación de pensión, diferencias de las mesadas pensionales, resultantes entre los valores que habían sido reconocido , pagados y dejados de percibir por la no inclusión de los factores salariales que tenía derecho desde el 12 de abril del 2007,hasta abril de 2016,derivados de la sentencia proferida el 27 de noviembre del 2013,por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo, que ordenó lo siguiente

PRIMERO:- DECLÁRASE la ocurrencia del silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada por la parte actora ante el Instituto de Seguro Social el día 12 de abril de 2010, y la configuración del acto ficto o presunto.



SEGUNDO: DECLÁRASE la nulidad absoluta del acto ficto o presunto que se configuró con la petición de 12 de abril de 2010, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia,

TERCERO: DECLÁRASE no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, salvo la de prescripción, conforme lo motivado.

CUARTO: como consecuencia de las declaraciones anteriores, a título de restablecimiento del derecho, CONDÉNASE a la administradora Colombiana de pensiones-COLPENSIONES S. A reconocer, liquidar y apagar la pensión de vejez a favor del señor Eberto Darío Porto Hoyos a partir del 24 abril 2004, fecha en la que se cumplió con los requisitos de tiempo de servicio y edad; es decir, desde que adquirió el estatus de pensionado, incluyendo en la misma, además de la asignación básica, todos y cada uno de los factores devengados durante el último año de servicio, sin embargo pagadera a partir del 12 de abril de 2007, por prescripción trienal con las presiones anotadas en esta providencia. La entidad demandada hará las deducciones sobre los factores que no hayan sido objeto de aportes por el empleador, con reajustes de ley y debidamente indexados hasta la fecha de la ejecutoria de sentencia.

(...)."

Manifiesta el ejecutante que, por intermedio de su apoderado el 14 de octubre del 2014 radico ante COLPENSIONES la sentencia de fecha 27 de noviembre del 2013, diera su cumplimiento al fallo antes mencionado y a su vez, solicitando su inclusión en nómina.

Para demostrar las obligaciones incumplidas cuya ejecución se demanda, el ejecutante presentó los siguientes documentos:

- Sentencia de 27 de noviembre de 2013, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo, con constancia de ser primera, fiel copia del original y prestar merito ejecutivo. (fol.17-24)
- Sentencia de 24 de julio de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre , donde se confirma sentencia de primera instancia del Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo, debidamente ejecutoriada, con constancia de ser primera, fiel copia del original y prestar merito ejecutivo. (fol.25-32)
- Fallo de Tutela de 29 de diciembre de 2014, Proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sincelejo. (fol. 33-44)
- Incidente de desacato de 06 de mayo 2015, proferido por el Juzgado Tercero Municipal para Adolescentes con función de control de garantías de Sincelejo. (fol. 59-51)
- Certificado de los factores salariales del último año de servicio del ejecutante Eberto Darío Porto Hoyos. (fol. 52).
- Liquidación presentada por el ejecutante desde 21 mayo de 2007 hasta 01 de abril



2016. (fol. 53-56)

3. CONSIDERACIONES

El artículo 299 del CPACA, en el inciso segundo, determina que las condenas impuestas a entidades públicas, consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esa misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.

En cuanto a la competencia de los Juzgados Administrativos el artículo 155 ibídem, señala que estos conocerá de los asuntos cuya cuantía no exceda de 1500 SMLMV, como lo es en el presente caso.

Así las cosas, establecida la competencia, el Despacho en atención a que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, procederá a revisar el fundamento de la misma.

El artículo 422 del Código General del proceso, establece:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan de su deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.

Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido:

(...)

1. Que la **obligación sea expresa**: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.

2. Que **sea clara**: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

3. Que **sea exigible**: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.



4. Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

5. Que el documento **constituya plena prueba contra el deudor**: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, **la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho**. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso¹.

Así mismo el artículo 424 de CGP, establece:

Ejecución por sumas de dinero. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podría versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminada. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.

De lo anterior se colige que, cuando la obligación proviene de una sentencia judicial, el título ejecutivo solo estará compuesto por la copia de la respectiva sentencia acompañada con la constancia de ejecutoria y que contengan una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

En el caso en estudio, el ejecutante solicita librar mandamiento de pago por el incumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del circuito de Sincelejo, del 27 de noviembre de 2013, obligación que según el ejecutante ha sido incumplida por parte de COLPENSIONES, toda vez, la entidad ejecutada ha hecho caso omiso del cumplimiento de la sentencia.

Si bien el título ejecutivo está compuesto por la sentencia judicial, el Despacho considera necesario contar con otros documentos para efectos de calcular el monto de la suma a ejecutar, pues con los datos que se encuentran en la sentencia no son suficientes para realizar la determinación de las sumas concedidas. Es así como es indispensable que se aporte la documentación en donde se pueda determinar la diferencia a cancelar entre las masadas reliquidadas y las masadas pagadas. Para lo cual se debe contar con el certificado de factores salariales del último año de servicios, el cual fue aportado por el ejecutante a

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Sentencia de 22 de junio de 2001. Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque. Radicado: 44001 23 31 000 1996 0686 01 (13436)



folio 52 y un documento donde se determine el valor que se le pagada por la mesada pensional antes de ordenar su reliquidación, siendo el más idóneo el acto de reconocimiento pensional, este último que no fue aportado con la demanda, para así poder establecer el monto en el cual se basó el Juzgado Quinto Administrativo de Sincelejo para la reliquidación de dicha pensión, y que debe servir de base para la liquidación presentada por el ejecutante, que se encuentra indicada en los folios 53 a 56 de la sentencia.

Al no tener estos datos, no es posible estimar de manera cierta el valor de la obligación emanada, siendo imposible para el Despacho librar mandamiento de pago en las presentes condiciones, por lo que esta dependencia judicial se abstendrá de librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE el mandamiento ejecutivo solicitado por EBERTO DARÍO PORTO HOYOS a través de apoderado judicial, contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONÓZCASELE personería al abogado JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ VILLALBA, identificado con C.C. N° 92.497.748, expedida en Sincelejo y T.P. N° 45.553 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

CUARTO: En firme está decisión, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SINCELEJO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico

No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.

LUZ KARIME PÉREZ ROMERO
Secretaria